San Luis de la Paz, Guanajuato., 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós.---

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 27/2022, promovido por el ciudadano \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido boleta de infracción con número de folio 177100, de fecha 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------

 **SEGUNDO.-** Por auto de fecha 30 treinta de mayo del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 31 treinta y uno de mayo y 1 uno de junio de 2022 dos mil veintidós.-------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 17 diecisiete de junio de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada **por no dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 párrafo tercero del Código que rige a la materia.-----------------

**CUARTO.-** En fecha 30 treinta de junio del presente año, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código que regula esta materia.--------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.---------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

La contumacia no es un motivo o causa por la cual se deba sobreseer el presente proceso, dado que no encuadra en ninguna de las causales enumeradas por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa de nuestra Entidad Federativa.--------------------------------

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------

 **CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

**QUINTO.-** De autos se desprende que la autoridad demandada no dio contestación a la Demanda de juicio de nulidad interpuesto en su contra, ergo, quien dio contestación al libelo de demanda de este proceso fue el Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte de esta Municipalidad, no así la autoridad demandada.

Esta ulterior autoridad era la idónea para dar contestación, robustece a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

*AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es Autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezca a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo.*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudenciales 292, pág. 511*

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 párrafo tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado los Municipios de Guanajuato, lo que acarrea como consecuencia que, se le favorezca al actor con sus pretensiones, dado que es posible y apegado a derecho, sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales.-

*“****REBELDIA DEL DEMANDADO****. El auto por el cual no se tuvo por acusada rebeldía al demandado, por no haber contestado la demanda, y la resolución que confirmó dicho auto, no dejan sin defensa al actor, porque no le impiden seguir ejerciendo su acción, ni rendir las pruebas que estime pertinentes para justificarla; lo que indica que en el caso de existir alguna violación, no es de las que según el artículo 159 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, deben reclamarse en el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva; pero como es indudable que se trata de un acto que no puede repararse en la sentencia, el amparo ante el Juez de Distrito es perfectamente procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional.” No. Registro: 351.688, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXIV, Tesis: Página: 3689.*

*Amparo civil en revisión 3781/42. Hilario Valerio Emilia y coagraviada. 10 de noviembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

***“REBELDIA, ACUSE DE LA****. El acuse de rebeldía procede cuando la otra parte no observa los mandamientos del Juez o es omisa en comparecer al juicio, en los términos de la citación o emplazamiento que se le hace, tratándose de actos que, aunque el litigante tiene obligación de practicar, pueden suplirse por declaración o presunción legal, y como la necesidad del acuse de una rebeldía es para que el juicio pueda continuar su curso natural, en el cual no puede quedar comprendido el derecho, perfectamente renunciable por una de las partes, de promover el término supletorio de prueba, es claro que tal derecho no constituye una parte esencial del procedimiento, que haga procedente el acuse de rebeldía, como el emplazamiento para contestar la demanda, el término ordinario de prueba, la citación para alegatos, y la citación para sentencia.”*

*No. Registro: 356.327, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LVIII, Tesis: Página: 1643. Amparo civil directo 1656/37. Straffon Alfonso M., sucesión de. 9 de noviembre de 1938.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

***“TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO.*** *El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate.” Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

De la contumacia señalada, de los pronunciamientos vertidos por el actor, de las pruebas ofrecidas, desahogadas y valoradas, así como de los alegatos formulados por las partes, **es procedente declarar la nulidad total del acto administrativo que se combate**, toda vez que, el acto administrativo que dio origen al presente asunto carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior, atento a lo preceptuado por los numerales 14 y 16 del Pacto Federal, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.-

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deberá de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa” Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1980-1981, Actualización VII Administrativa, Páginas 56 y 57, Ediciones Mayo.*

De lo anterior, se colige que la demandada no observó el principio de legalidad preceptuado por el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Guanajuato primer párrafo, artículo 4º párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al no haber permitido al demandante tener el derecho de audiencia que señala los artículos 14 y 16 del Código Político.--------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En mérito de lo expuesto, **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, en el término de quince días después de que estado la presente resolución, deberá dejar sin efectos la boleta de infracción con número de folio 177100, de fecha 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la tarjeta de circulación, misma que ampara la boleta de infracción señalada en supra líneas, la cual fue retenida por la demandada como garantía de pago, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II, III, V y VI, 302 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción, folio número 177100, de fecha 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós y la devolución de la tarjeta de circulación, misma que ampara la boleta de infracción señalada en supra líneas, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.------------

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra Entidad Federativa, es de resolverse y se.----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 uno fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Tercero de ésta resolución.-----

**TERCERO.-** **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II, III, V y VI, 302 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado.----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------